



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Armenia (Q), 22 de julio de 2025

MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple.
DEMANDANTE: Sabel Reinerio Arévalo Arévalo, identificado con la cédula 7.530.224.
DEMANDADO: Municipio de Armenia – Concejo Municipal de Armenia.
RADICADO: 630013333001**20240017400**
ASUNTO: sentencia nro. 100.

Cumplidas todas las etapas previstas en este proceso, sin que se observen causales de nulidad procesal, y satisfechos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada de primera instancia.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Se trata de una demanda de nulidad simple presentada por el señor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo contra el Municipio – Concejo de Armenia, en la que se discute si hay lugar a declarar la nulidad del Acuerdo nro. 304 del 29 de abril de 2024, *“por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo no. 019 de 2009 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023”*, por transgredir, en opinión del demandante, el artículo 313, numerales 2 y 7 de la Constitución Política, artículo 23, inciso segundo, numerales 1 y del artículo 28 de la ley 388 de 1997, a través de la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones; el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, *“por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*; el artículo 23; y demás disposiciones normativas argüidas en la demanda.

Precisado lo anterior, el juzgado procede a hacer un breve resumen de los hechos más relevantes:

Hechos: recuerda el demandante que, el 2 de diciembre de 2009, el Concejo Municipal de Armenia aprobó el Acuerdo nro. 019 de 2009, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Armenia 2009-2023.

Cuenta que recientemente, esto es, el 6 de mayo de 2024, se hizo una modificación excepcional del POT, a través del acto demandado. Desde luego, dice el actor que el Concejo aprobó el Acuerdo 304 de 2024, *“Por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo 019 de 2019, Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023”*, con el fin de asegurar la consecución de los objetivos y la estrategia territorial de mediano y largo plazo definidos en los componentes general, urbano y rural determinados en el Acuerdo 019.

Empero, asegura que el acto administrativo demandado adolece de varias falencias. Refiere, en primer lugar, que, a pesar de agotarse tres períodos constitucionales de la administración municipal, se hizo una revisión de mediano plazo, lo cual está proscrito por el artículo 28 de la Ley 388 de 1997. En otras palabras, refiere que la entidad demandada reguló una materia en la que no tiene competencia, ya que está modificando el POT de 2009, no obstante que han transcurrido los tres periodos constitucionales reglados como vigencia por el mismo Acuerdo 019 de 2009, según su artículo 5, numeral 9, el cual estableció una vigencia de doce años.

Por otro lado, considera que, a pesar de que en la exposición de motivos del acto demandado se dice que se hicieron consultas previas, en su opinión, no se cumplieron las reglas previstas por el artículo 78 de la Ley 1474, en armonía con la Ley 1757 inherente a la protección del derecho a la participación ciudadana y democrática. Las consultas previas citadas en la exposición de motivos hacen referencia a actuaciones surtidas para implementar una eventual revisión extraordinaria, todas acometidas por la administración precedente a la que expidió el acto administrativo. Adiciona a lo anterior que la Administración, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del POT del 2009, no inició el trámite para la formulación del ajuste adoptado por el Acuerdo 304 de 2024, con la participación ciudadana y democrática, y de la autoridad ambiental, inobservando el artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

Asimismo, manifiesta el demandante que el acto administrativo demandado no estructura los alcances del componente general que está constituido por los objetivos, estrategias y contenidos de corto, mediano y largo plazo, para así justificar la revisión o sustitución de los establecidos por el POT del año 2009; y, a pesar de

ello, sustituye la norma del citado año, con alcance de todos los componentes, con el disfraz de modificación excepcional.

En ese sentido, esgrime que, revisados los 43 artículos de la modificación excepcional, puede captarse que realmente la notificación es extraordinaria, la cual le estaba prohibida. Así es, reprocha que la revisión haya realizado modificaciones en los tres componentes del POT tipificados en el artículo 11 de la ley 388, constituyendo una modificación estructural a los componentes del POT que, en su largo plazo, feneció el 31 de diciembre de 2023. Igualmente, cuestiona que no se hayan hecho los estudios y consultas técnicas previas de seis meses, para así arribar a la revisión ordinaria que le ordena la ley 388.

Pretensiones: debido a lo anterior, pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo 304 de 2024, *“Por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo 019 de 2019, Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023”*.

Concepto de violación: en su opinión, la entidad demandada ajustó del POT en sus tres componentes, bajo el rótulo de una modificación extraordinaria.

De igual manera, en su sentir, tampoco podía hacer una modificación del POT de 2009 sin los estudios y consultas técnicas previas de seis meses en comento, para así arribar a la revisión ordinaria que le ordena la multicitada ley 388.

Igualmente, a su juicio, el acto administrativo demandado pone en vigencia un nuevo POT a partir de 2024, para la ciudad de Armenia, sin hacer la previsión de su vigencia, prorrogando sin causa alguna los términos de la vigencia del POT de 2009, dentro del marco de la mal llamada revisión extraordinaria.

Piensa que el alcalde municipal, so pretexto de una modificación extraordinaria, no puede regular sobre componente rural, a través de una revisión extraordinaria, porque le está prohibido revisar o modificar de manera excepcional el POT.

Asimismo, considera que, en este caso, el acto administrativo prorroga, sin causa alguna, los términos de la vigencia del POT de 2009, dentro del marco de la mal llamada revisión extraordinaria.

2. La contestación de la demanda.

Se deja en el sentido de que la entidad demandada no contestó la demanda.

3. Alegatos de conclusión.

Únicamente la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. Reitera los argumentos de la demanda.

II. MOTIVACIÓN.

Saneamiento. Todo lo relacionado con los presupuestos procesales atinentes al medio de control y la demanda, se estudiaron en la etapa de saneamiento del litigio; por lo tanto, no hay reparo en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda y la capacidad de los litigantes para ser parte.

Oportunidad para presentar la demanda. De otra parte, como se trata de una demanda de nulidad simple, puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 137 del CPACA.

Procedencia de la nulidad simple. En cuanto a la procedencia de ese cauce procesal, encuentra el Despacho que el escogido por la parte demandante es el adecuado, pues persigue únicamente la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general (artículo 137 del CPACA).

Legitimación en la causa por activa. Esta se encuentra debidamente probada, dado que, en primer lugar, cualquier persona está legitimada para demandar la nulidad de actos administrativos de carácter general.

Legitimación en la causa por pasiva. Finalmente, en cuanto tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva, en este caso, recae en el Municipio de Armenia, como quiera que, si bien el acto administrativo fue expedido por el Concejo de esta ciudad, debiendo, en principio, impetrarse contra éste la demanda, recuérdese que, conforme al artículo 159 del CPACA, la representación, para efectos del proceso, no recae en esa corporación administrativa, sino en el respectivo alcalde.

1. Problema jurídico:

Tal cual fijó el litigio el juzgado en el auto de fecha 12 de mayo de 2025, el problema jurídico se reduce a establecer si debe declararse nulo el Acuerdo 304 del 29 de

abril de 2024, “por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo no. 019 de 2009 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023”, por transgredir, en opinión del demandante, el artículo 313, numerales 2 y 7 de la Constitución Política, artículo 23, inciso segundo, numerales 1 y del artículo 28 de la ley 388 de 1997, a través de la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones; el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”; el artículo 23; y demás disposiciones normativas argüidas en la demanda.

2. Definición de los Planes de Ordenamiento Territorial

A propósito del tema, ha de señalarse que los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) constituyen el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

La Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”, se fijó, entre otros, los siguientes objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. (Artículo 1º)

Este mismo marco normativo establece que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios (artículo 2º).

También señala los fines de la función pública de urbanismo, entre los cuales se destacan los siguientes:

Artículo 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. (...) hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda

(...)

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (...)

En el artículo 5 de la misma ley, contiene el concepto de Ordenamiento del Territorio Municipal, en el siguiente tenor:

Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Finalmente, en su artículo 6, indica cuál es el objeto del ordenamiento del territorio.

Artículo 6º.- Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras

3. La importancia constitucional de la ordenación del territorio y, en particular, de la reglamentación de los usos del suelo.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el territorio es el espacio donde tiene lugar la interacción humana. Allí se desarrollan, conviven y cruzan relaciones de diverso tipo y confluyen personas y entidades con objetivos o expectativas diferentes.

De manera que su ordenación tiene por objeto definir la manera en que las personas, el medio ambiente, el espacio y el Gobierno deben interactuar. Su regulación apunta a proteger los derechos individuales que hacen posible el desarrollo de los planes de vida de cada uno de los habitantes de la ciudad, y a hacer efectiva la realización de derechos e intereses colectivos, como, por ejemplo, la protección de la cultura, el amparo del espacio público y la adecuada prestación de los servicios públicos.

Son diversas las normas de orden constitucional que se ocupan de la planeación territorial.

Es así como el artículo 82, estrechamente relacionado con los propósitos del Estado Social de Derecho, prescribe que el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, prevaleciendo dicha destinación sobre el interés particular. Igualmente, atribuye a las autoridades públicas la competencia para que regulen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Por otro lado, el artículo 334 establece que al Estado le corresponde la dirección general de la economía, interviniendo por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo para racionalizar la economía y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Esta habilitación al Estado se proyecta, además, entre otras, (i) en la atribución de los municipios para ordenar el desarrollo de su territorio (art. 311), (ii) en la función de los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art. 313).

Aunado a lo anterior, la regulación orgánica contenida en la Ley 1454 de 2011 ha determinado que les corresponde a los municipios formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio y reglamentar los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes (art. 330).

Concluyó, por consiguiente, la Corte que la planeación urbana es una actividad de interés público o social, la cual puede tener efectos en la titularidad y ejercicio de determinados derechos como el de propiedad.

[]la planificación de las actividades que pueden realizarse en las distintas áreas de los municipios incide en todos los ámbitos: en la protección del ambiente sano (...), en el desarrollo industrial, económico, educativo y cultural de las entidades territoriales.¹

Para desarrollar la materia, el legislador ha expedido estatutos que disciplinan el ordenamiento del territorio:

En ese sentido, la Ley 388 de 1997 ha definido el ordenamiento del territorio como una función pública que tiene como propósitos (i) posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, su destinación al uso común, hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios, (ii) atender los procesos de cambio en los usos del suelo y adecuarlos en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible, (iii) propender a el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, la preservación del patrimonio cultural y natural (iv) y, a mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la importancia del POT, al asegurar que se trata

(...) del instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.² Afirmó también la Corte que dicho Plan “define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir

¹ Sentencia C-145 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

² Sentencia C-051/01 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

*la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito.*³

Una de las dimensiones más importantes de la acción urbanística, calificada como función pública, consiste en la intervención en los usos del suelo (art. 8, Ley 388 de 1997). En esa dirección, la referida ley establece que son normas urbanísticas estructurales aquellas que lo clasifican en *suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural, suelo suburbano y suelo de protección* (art. 15 n. 1.1) y normas urbanísticas generales las que permiten establecer *usos e intensidad de usos del suelo* (art. 15.2).

4. Plan de Ordenamiento Territorial – Vigencia.

Conforme al marco normativo que rige la materia, la vigencia de un Plan de Ordenamiento Territorial es la siguiente:

De conformidad con el artículo 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley 388 de 1997, los planes de ordenamiento territorial tienen que definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión, en concordancia con los siguientes parámetros:

1. Es así como el contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que corresponde a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.

2. En cuanto a los contenidos de los componentes urbanos y rurales de mediano plazo, cuentan con una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales.

3. Por otro lado, los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución regirán durante un período constitucional completo de la administración municipal y distrital completo, salvo las excepciones que resulten lógicas debido a la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes, después de que haya vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

³ Sentencia C-051/01 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Empero, dice el artículo 28 numeral 4 de la ley 388 que, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

Tratándose del POT de esta ciudad, éste igualmente define su vigencia. Así es, fue publicado en la Gaceta Municipal el día 2 de diciembre de 2009. En su artículo 8, estableció que tiene una equivalente a tres periodos constitucionales completos de la Administración Municipal, más el periodo que corre en el momento de la adopción del Plan, siendo los tiempos de los periodos los siguientes: 1) Corto plazo: 1.1) Primer período de Administración: desde su fecha de adopción en el 2009 a diciembre de 2011. 1.2) Segundo periodo de Administración: enero de 2012 a diciembre de 2015. 2) Mediano plazo: a partir de enero de 2016 a diciembre de 2019. 3) Largo plazo: que inicia desde enero de 2020 a diciembre de 2023.

5. Modificación o revisión del Plan de Ordenamiento Territorial – motivos y oportunidad.

Previo a la explicación de los motivos y la oportunidad para la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, es necesario dejar claro que, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1232 de 2020, *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*, cuando los municipios hayan adoptado su Plan de Ordenamiento Territorial por primera vez, se entenderá que los siguientes proyectos corresponden a su revisión o modificación.

Aclarado lo anterior, viene al caso mencionar, en primer lugar, que los Concejos Municipales y Distritales, por iniciativa del alcalde, podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales (artículo 12 de la ley 810).

Estas revisiones o modificaciones tienen que venir acompañadas de los motivos que las justifican. Ciertamente, el artículo 28 numeral 4 de la ley 388 de 1997 indica que se basan en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras,

expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan. Asimismo, el artículo 2.2.2.1.2.3.3 del Decreto 1232 de 2020 refiere que las revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 120 del Decreto 2106 de 2019.

Adicionalmente, es indefectible referir que, con fundamento en el artículo 25 numeral 5 de la ley 388 (modificado por el art. 2, Ley 902 de 2004 y reglamentado por el Decreto Nacional 4002 de 2004), los planes tienen que definir las condiciones que ameritan su revisión. Efectivamente, en las revisiones se evaluará por los respectivos alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad para hacer estas modificaciones o ajustes, el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004 señala que, al comienzo del período constitucional del alcalde, el Concejo, a iniciativa de aquél, podrá revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes. En consonancia con este precepto, reza igualmente el artículo 2.2.2.1.2.3.3 del Decreto 1232 de 2020 que los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los planes de ordenamiento territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Por otro lado, dispone el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, a través de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, con el que se modifica el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, que los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años (numeral 9).

6. Trámite de la modificación o revisión – concertación con la autoridad ambiental, consultas ciudadanas y aprobación.

Hecho un recuento normativo acerca de los motivos y oportunidad para realizar las modificaciones o revisiones del Plan de Ordenamiento Territorial, acomete el Despacho el repaso normativo que regula el procedimiento para hacerlo, dentro del cual están involucrados la concertación con la autoridad ambiental y las consultas con la ciudadanía.

Es así como, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, en todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente. (...) 3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. 4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley. Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial. Con base en el párrafo de esta disposición, la consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

En lo que hace al momento en que tiene que iniciarse este procedimiento, regula el artículo 23 de la citada ley que, dentro de los seis (6) meses anteriores al

vencimiento de la vigencia del plan de Ordenamiento, las administraciones municipales y distritales deberán hacerlo.

En torno al trámite, recuérdese que, a la luz del artículo 28 numeral 4 ibidem, las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación. Asimismo, el artículo 5 del Decreto 879 de 1998 establece que los Planes de Ordenamiento Territorial deberán ser el producto de una efectiva participación de los diferentes actores sociales relacionados con la dinámica territorial. Para ello, la administración municipal o distrital deberá garantizar la participación y la concertación en la formación del plan. En el mismo sentido, las revisiones y ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997. Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios. A su vez, el artículo 7 del Decreto 4002 de 2004 establece que todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Igualmente, el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1232 de 2020 establece que todo proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

Conforme a su Parágrafo, no se someterá a consideración del concejo municipal o distrital el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT sin haber agotado los trámites correspondientes ante cada una de las instancias de concertación y consulta previstas en la Ley 388 de 1997.

Con un poco más de detalle, el artículo 2.2.2.1.2.2.2. del Decreto 1232 de 2020 dice que, para la concertación y consulta del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o modificación, deberá surtirse el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 (modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya). Por su parte, su Parágrafo 1 precisa que, previo a surtir las instancias de

concertación y consulta, el alcalde distrital o municipal, a través de la Secretaría de planeación o la dependencia que haga sus veces, someterá a consideración del Consejo de Gobierno el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o modificación. A su vez, el Parágrafo 2 determina que la concertación y consulta se inicia con la radicación completa de los documentos señalados en el artículo anterior ante las respectivas instancias. El Parágrafo 3 ordena que la documentación que conforma el Plan de Ordenamiento Territorial se deberá divulgar a través de la página web que determine la oficina de planeación municipal o distrital a efectos de garantizar la consulta y participación ciudadana. En todo caso esta información deberá estar disponible en medio físico para consulta ciudadana en la oficina de planeación.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1232 de 2020 enseña que, para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o modificación. Los resultados de esta instancia se consignarán en un acta suscrita por las partes, en la cual se expresará de manera clara los temas tratados y los acuerdos respectivos incorporados en los documentos que conforman el Plan. De igual manera, se especificarán los temas sobre los cuales no se logre la concertación, en caso de presentarse.

En lo que respecta a la aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial, el artículo 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto 1232 de 2020 prescribe que el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, como documento consolidado una vez surtida la participación democrática y la concertación interinstitucional, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación del concepto del Consejo Territorial de Planeación. Ahora, si el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación por escrito de la administración municipal o distrital. Aunado a ello, de conformidad con el Parágrafo 2 y con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 507 de 1999, los concejos municipales o distritales celebrarán obligatoriamente un cabildo abierto previo al estudio y análisis del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT o su revisión o modificación; para lo cual, su citación se efectuará directamente por la corporación.

Sobre la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

[E]s claro que el procedimiento para la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial requiere de unas instancias que deben surtirse, como lo son la participación democrática y la concertación interinstitucional, pues con ello se materializa la finalidad del mismo, que no es otro que servir de instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Como el objeto de la controversia planteada en segunda instancia radica en la aludida concertación, debe indicarse que de conformidad con el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, previo a la presentación del proyecto de Acuerdo Municipal de Plan de ordenamiento territorial ante el Concejo Municipal, para su correspondiente discusión, este debe someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia, para lo cual dispondrá de 30 días, ello en razón de la incidencia ambiental de dicho plan (...) en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial intervienen diversas voluntades, a saber, al alcalde municipal corresponde su iniciativa¹⁹, asimismo, participan la ciudadanía y las organizaciones civiles²⁰, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para la concertación interinstitucional²¹ y, finalmente, es el Concejo Municipal el que lo aprueba mediante acuerdo (...) una de las funciones que la ley le atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales es la de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten²³ (...) [Someter el proyecto de Acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial] “se trata del cumplimiento de una formalidad sustancial exigida para la producción del mismo, es decir, una observancia de las formalidades, la cual implica el sometimiento al ordenamiento jurídico por parte de la administración, por lo que, su ausencia afecta la validez del acto acusado. (Consejo de Estado. Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00254-01, sentencia de fecha 22 de marzo de 2018. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio).

Por otro lado, en lo que respecta a las consultas ciudadanas, ha dicho la máxima autoridad de lo contencioso administrativo:

“[S]e arriba a la conclusión de que el procedimiento de socialización a los gremios de la economía y a la comunidad en general para efectos de realizar los ajustes y modificaciones excepcionales al PBOT, constituye un requisito de inexorable cumplimiento para la adopción de la decisión en tal sentido, de tal suerte que su inobservancia presupone una irregularidad insaneable en el proceso de formación del acto administrativo que lo vicia de ilegalidad. (...) las juntas de acción comunal son organizaciones que representan los intereses de la comunidad y, en esa medida, es perfectamente válido sostener que la convocatoria a los habitantes del municipio se haga, entre otros medios de difusión, a través de las mencionadas organizaciones” (Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00388-01, sentencia de fecha 5 de abril de 2018. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio).

De acuerdo con lo anterior, la presentación de la revisión o modificación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo municipal de esta ciudad debió estar precedida de los trámites de concertación con la CRQ, consulta ciudadana, por medio de las juntas de acción comunal, y los gremios de la economía.

Ahora bien, de la participación comunal en el ordenamiento del territorio, establece el artículo 22 de la ley 388 de 1997 que, en orden a organizar la participación comunal en la definición del contenido urbano del plan de ordenamiento, las autoridades municipales o distritales podrán delimitar en el área comprendida dentro del perímetro urbano, los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal. Lo pertinente regirá para la participación comunitaria en la definición del contenido rural, caso en el cual la división territorial se referirá a veredas o agrupaciones de veredas. Prescribe la disposición mencionada que, en el curso de la formulación y concertación de los planes de ordenamiento territorial, las organizaciones cívicas debidamente reconocidas de dichos agrupamientos de barrios o veredas, a través de mecanismos democráticos que aseguren la representatividad de los elegidos, podrán designar representantes para que transmitan y pongan a consideración sus propuestas sobre los componentes urbano y rural del plan.

7. Modificación excepcional de normas urbanísticas.

De la mano del artículo 6 del Decreto 4002 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación. Esta modificación excepcional se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

A su vez, el artículo 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1232 de 2020 dice, sobre las modificaciones excepcionales de normas urbanísticas, que, de conformidad con lo

establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, puede adelantarse la de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

Asimismo, explica que dicha modificación excepcional de normas urbanísticas podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten en estudios técnicos los motivos que dan lugar a su modificación. Pero es enfática al señalar que la modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran. Y en su párrafo 1 aclara que, por medio de una modificación excepcional, no pueden modificarse los objetivos y estrategias de largo y mediano plazo definidas en los componentes General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial; ni tampoco pueden las modificaciones excepcionales de norma urbanística ampliar los términos de vigencia de los planes de ordenamiento territorial ni las de sus componentes o contenidos (párrafo 2).

A renglón seguido, enseña el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto mencionado que todo proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el párrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

8. Plan Básico de Ordenamiento Territorial (POT) de Armenia de 2009 a 2023.

El POT de esta ciudad fue publicado en la Gaceta Municipal el día 2 de diciembre de 2009 y define su vigencia en los siguientes términos: en su artículo 8, estableció que tiene una equivalente a tres períodos constitucionales completos de la Administración Municipal, más el periodo que corre en el momento de la adopción del Plan, siendo los tiempos de los periodos los siguientes: 1) corto plazo: 1.1) primer período de Administración: desde su fecha de adopción en el 2009 a diciembre de 2011. 1.2) segundo periodo de Administración: enero de 2012 a

diciembre de 2015. 2) mediano plazo: a partir de enero de 2016 a diciembre de 2019. 3) largo plazo: que inicia desde enero de 2020 a diciembre de 2023.

9. Acuerdo nro. 304 de 29 de abril de 2024 (acto demandado).

El día 29 de abril de 2024, el Concejo municipal de esta ciudad expidió el Acuerdo nro. 304 de abril 29 de 2024, *“Por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo no. 019 de 2009 Plan de ordenamiento territorial del municipio de Armenia 2009-2023”*, acto demandado, en cuyo artículo 1 dijo adoptar la modificación excepcional de normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de esta ciudad.

10. Causales de nulidad invocadas por el demandante contra el acto administrativo demandado.

Delimitado el marco jurídico aplicable al caso, continúa esta autoridad judicial con el estudio de las causales de nulidad invocadas por el demandante contra el acto administrativo demandado.

Cuenta que el 6 de mayo de 2024 el Concejo municipal hizo una modificación excepcional del POT, a través del acto demandado, a través del Acuerdo 304 de 2024, *“Por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo 019 de 2009, Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023”*, con el fin de asegurar la consecución de los objetivos y la estrategia territorial de mediano y largo plazo definidos en los componentes general, urbano y rural determinados en el Acuerdo 019. Empero, asegura el actor que el acto administrativo demandado adolece de varias falencias que lo hacen merecedor de ser anulado. Dichas falencias son las siguientes:

Falta de competencia temporal para modificar los componentes de mediano y corto plazo del POT. Con base en este cargo, dice el promotor, en primer orden, que la administración municipal que precede a la actual no agotó el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley 388. En efecto, expone que compete al alcalde presentar para revisión el POT una vez terminado el largo plazo, pero que el procedimiento debió iniciarse dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de su vigencia, tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley 388. Continúa explicando que, agotado el plazo de los tres períodos, el alcalde de turno no puede hacer revisión de corto y mediano plazo, solo el de largo plazo, conforme a las reglas ordinarias para la reestructuración de nuevo POT, según la Ley 388.

Pues bien, al respecto, considera el juzgado que no le asiste razón al actor. En primer lugar, memórese que, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1232 de 2020, cuando los municipios hayan adoptado su Plan de Ordenamiento Territorial por primera vez, se entenderá que los siguientes proyectos corresponden a su revisión o modificación. De igual manera, evóquese que el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004 señala que, al comienzo del período constitucional del alcalde, el Concejo, a iniciativa de aquél, podrá revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes. En consonancia con este precepto, reza igualmente el artículo 2.2.2.1.2.3.3 del Decreto 1232 de 2020 que los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los planes de ordenamiento territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Así las cosas, en este punto no cuenta con la razón el demandante, en vista que, de la mano con la normativa mencionada y tratándose de este asunto en particular, el municipio de Armenia, con la expedición del Acuerdo nro. 304 de abril 29 de 2024 (acto administrativo enjuiciado), hizo una modificación a su Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por medio del Acuerdo nro. 019 de 2009. De allí que el título del acto enjuiciado sea *“Por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo 019 de 2009, Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023”*.

Ahora bien, préstese atención a que dicha modificación se efectuó en tiempo, porque se realizó una vez vencidas las vigencias de todos los contenidos de largo, mediano o corto plazo del POT de 2009. A este respecto, entiende el Despacho que la prescripción de otorgarle vigencias a los distintos componentes no debe entenderse como un plazo límite hasta el cual rijan, sino como un período dentro del cual lo ideal sea su no modificación, sino en casos excepcionales. Dicho de otra forma, el vencimiento de cada una de estas vigencias no debe comprenderse como su fenecimiento, porque el Plan de Ordenamiento Territorial continúa su aplicación, sino que es preciso entenderlo como el momento a partir el cual pueden hacerse revisiones y modificaciones. Lo anterior encuentra sustento en la idea de que lo que se persigue con esta medida es permitirles que rijan hasta su vencimiento, con el ánimo de evaluar sus resultados al cabo de éste. Esa es la explicación de la facultad otorgada a los alcaldes y el concejo de presentar proyectos y adoptar las

modificaciones de sus componentes después de que fenezcan sus vigencias, toda vez que lo que busca evitarse es todo lo contrario, es decir, su variación de manera regular.

En sentir de esta judicatura, no es de recibo entender que la revisión, ajuste o revisión del Plan deba hacerse dentro de los seis meses anteriores a su vigencia, pues el alcance que debe darse a la disposición es el de iniciar el trámite de modificación o revisión, cuando menos, con seis meses de anticipación, con el fin de agotarse en tiempo todo el procedimiento previsto en el artículo 24, pues así lo dice expresamente el artículo 23: *“En lo sucesivo dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de Ordenamiento, las administraciones municipales y distritales deberán iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste”*; trámite que efectivamente se adelantó dentro de estos seis (6) meses, en tanto que i) el acta de concertación con la CRQ tiene fecha 28 de octubre de 2023, ii) la radicación ante el Consejo Territorial de Planeación de Armenia, de los documentos del Proyecto de Acuerdo de Modificación Excepcional de Norma Urbanística del POT de Armenia, tiene fecha de recibido 31 de octubre de 2023, con la documentación anexa; y iii) el concepto de este consejo se expidió el día 15 de diciembre de 2023.

Pero, como si lo anterior fuera poco, igualmente es necesario precisar que la modificación vituperada podía realizarse en cualquier tiempo, habida cuenta que se trata de una modificación excepcional. Desde luego, su artículo 1 menciona que su objeto es adoptar la modificación excepcional de normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de esta ciudad. Necesario es traer a colación los artículos artículo 6 del Decreto 4002 de 2004 y 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1232 de 2020 que disponen que la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento.

En conclusión, era posible realizar la modificación del Plan. Nótese que, al 31 de diciembre de 2023, habían vencido todos los plazos contemplados por él, en su artículo 8; no obstante, estos fenecimientos no aparejaron su vencimiento en su integridad, pues cada uno de sus componentes continuó rigiendo. Los vencimientos de los plazos de corto, mediano y largo permitieron la posibilidad de su modificación.

En ese sentido, el alcalde y el concejo decidieron, cada uno dentro de sus competencias, presentaron el proyecto de modificación y, en efecto, lo modificaron, lo cual jurídicamente es viable, de conformidad con los artículos artículo 6 del Decreto 4002 de 2004 y 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1232 de 2020.

Expedición irregular del acto demandado por no agotarse completamente el procedimiento previsto para tal efecto. De la lectura del siguiente aparte del artículo 6 de la ley 1551 de 2012, deduce el demandante que, agotado el plazo de los tres períodos, el burgomaestre de turno no puede hacer revisión de corto y mediano plazo, sino solamente de largo plazo, conforme a las reglas ordinarias para la reestructuración de nuevo POT conforme lo ordena la citada ley 388: *“Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años”*.

Además de lo anterior, refiere que, al expedirse, la Administración no tuvo en cuenta la disposición del artículo 5 del Decreto 879 de 1998, que establece que los Planes de Ordenamiento Territorial deberán ser el producto de una efectiva participación de los diferentes actores sociales relacionados con la dinámica territorial. Para ello, dice que la administración municipal o distrital está en la obligación de garantizar la participación y la concertación en la formación del plan. Denuncia que, a pesar de que en la exposición de motivos se dice que se hicieron consultas previas, en su opinión, es evidente que no se cumplieron las reglas previstas por el artículo 78 de la ley 1474 en armonía con la ley 1757 inherente a la protección del derecho a la participación ciudadana y democrática. Las consultas previas citadas en la exposición de motivos hacen referencia a actuaciones surtidas para implementar una eventual revisión extraordinaria, todas acometidas por la administración precedente a la que expidió el acto administrativo del que se demanda su nulidad.

Con relación a este punto, el juzgado observa que tiene razón el demandante. El Despacho llama la atención frente a la conducta observada por el demandado en el proceso, quien, además de no contestar la demanda, no arrimó tampoco los antecedentes administrativos del acto acusado, no obstante que así se lo ordenó en el auto admisorio de la demanda. Así, pues, como consecuencia de la falta de contestación de la demanda y de presentación de los antecedentes administrativos, esta autoridad judicial consultó el sitio web del municipio de Armenia y no halló que el ente territorial hubiese adelantado consultas con gremios ni socialización del proyecto con la comunidad.

A este respecto, es necesario recordar que el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1232 de 2020 indica que todo proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997; disposición ésta que reza que el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente; asimismo que, una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes; de igual manera que, durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley; finalmente, que las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

De lo anterior salta a la vista que el enjuiciado transgredió la normativa recién señalada. Justamente, si bien, como resultado de la consulta, se encontró la siguiente documentación: i) el acta de concertación con la CRQ, de fecha 28 de octubre de 2023, ii) la radicación ante el Consejo Territorial de Planeación de Armenia, de los documentos del Proyecto de Acuerdo de Modificación Excepcional de Norma Urbanística del POT de Armenia, con fecha de recibido 31 de octubre de 2023, con la documentación anexa; y iii) el concepto de este consejo, fechado el día 15 de diciembre de 2023, no se detectó que el ente territorial hubiese adelantado consultas con gremios ni socialización del proyecto con la comunidad; procedimiento que igualmente era imperioso evacuar, a pesar de que se trate de

una modificación excepcional, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1232 de 2020. Por lo tanto, prospera la pretensión de declaratoria de nulidad invocada por el actor.

11. **Condena en costas.**

No hay lugar a condena en costas porque se trata de un asunto en el que se ventila un interés público (Consejo de Estado – Sección Cuarta. Proceso radicado 68001-23-33-000-2017-00610-02(24462), sentencia de fecha 29 de abril de 2020. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E).)

III. **DECISIONES.**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia (Q), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: declarar la nulidad del Acuerdo nro. 304 del 29 de abril de 2024, *“por medio del cual se adopta una modificación al Acuerdo no. 019 de 2009 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023”*, emitido por el Concejo Municipal de Armenia (Q.).

Segundo: no condenar en costas al Municipio de Armenia (Q.).

Tercero: de conformidad con el artículo 175, párrafo 1, compulsar copias a la Procuraduría por la inobservancia de allegar los antecedentes administrativos, para que investigue si el funcionario encargado de esto incurrió en alguna falta disciplinaria.

Cuarto: en firme esta sentencia, cancélese su radicación y archívese el expediente.

Se informa a las partes y demás intervinientes que los memoriales y/o solicitudes se deben remitir a través de la VENTANILLA VIRTUAL SAMAI - OPCION MEMORIALES Y/O ESCRITOS⁴:

⁴ No obstante, recuérdese que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, todas las personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial. Razón por la cual, las personas a quienes se les presente alguna dificultad para acceder al expediente digital por la

Enlace Ventanilla

Se comparte un video sobre el uso de nuestro nuevo canal oficial Ventanilla Virtual SAMAI para la radicación de memoriales:

Video tutorial

El vínculo para su consulta en SAMAI es el siguiente:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630013333001202400174006300133

Notifíquese

LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

plataforma SAMAI, pueden comunicarse al número telefónico 6063110521. Extensión: 2001; o acudir personalmente a la oficina Avenida Bolívar nro. 7N-02, de esta ciudad.